# CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

## *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la ampliación de una explotación avícola de cebo de pollos, promovida por Granjas de la Vera, CB, en el término municipal de Cuacos de Yuste.* (2015061903)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 11 de diciembre de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la ampliación de una explotación avícola de cebo de pollos ubicada en el término municipal de Cuacos de Yuste (Cáceres) y promovido por Granjas de la Vera, CB, con domicilio social en c/ Granados, n.º 38, CP 10310 de Talayuela (Cáceres) y CIF: E-10329597.

Segundo. El proyecto consiste en la ampliación de una explotación avícola de cebo intensivo de pollos con capacidad para realizar cinco ciclos de 62.700 pollos/ciclo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 1.1.b del Anexo II.

La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Cuacos de Yuste (Cáceres), y mas concretamente en el polígono 11, parcela 275 con una superficie de 19,6697 hectáreas. Las características esenciales del proyecto se describen en la presente resolución.

Tercero. La actividad cuenta con Declaración de Impacto Ambiental otorgada mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 26 de mayo de 2015. La cual se incluye íntegra en el Anexo II de la presente resolución. En consecuencia y conforme al artículo 10 LINCE la Declaración de Impacto ambiental otorgada producirá los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, acreditando por sí misma, la idoneidad urbanística de los correspondientes terrenos para servir de soporte a la pertinente instalación.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fue remitida copia de la solicitud de AAU al Ayuntamiento de Cuacos de Yuste (Cáceres), con fecha 24 de marzo de 2014, para que en un plazo de diez días manifieste si la considera suficiente o, en caso contrario, indique las faltas que es preciso subsanar. De la misma forma se le recuerda la necesidad de aportar informe que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de su localidad conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010,de 23 de junio, y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU, el estudio de impacto ambiental y la documentación relativa al

procedimiento de calificación urbanística fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 6 de mayo de 2014 que se publicó en el DOE n.º 108, de 6 de junio.

Sexto. Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento de Cuacos de Yuste emite con fecha 6 de febrero de 2015, informe acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 21.b del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Séptimo. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. Mediante escrito de 6 de mayo de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente(DGMA) remitió al Ayuntamiento de Cuacos de Yuste copia de la solicitud de AAU, del Estudio de Impacto Ambiental y del Documento de Información Urbanística con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Así mismo, se solicitó en este mismo escrito informe, al Ayuntamiento referido, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo. De la misma forma se le recuerda la necesidad de aportar informe que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de su localidad conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

2. Mediante escritos de 6 de mayo de 2014, el Servicio de Protección Ambiental consultó y remitió copia del Estudio de Impacto Ambiental al Servicio de conservación de la naturaleza y áreas protegidas, a la Asociación para la Defensa de la Naturaleza y de los Recursos de Extremadura, a Ecologistas en Acción de Extremadura y a la Sociedad Española de Ornitología para que presentaran las alegaciones y observaciones que consideraran oportunas para concretar su participación en este procedimiento.

3. Mediante escrito de 6 de mayo de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente(DGMA) remite copia de la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU), del estudio de impacto ambiental y del documento de información urbanística a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Salud y Política Social, a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, a la Confederación Hidrográfica del Tajo para que presentaran las alegaciones y observaciones que consideraran oportunas para concretar su participación en este procedimiento.

Octavo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26 del Decreto 81/2011 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) se dirigió mediante escritos de fecha 2 de junio de 2015 a Granjas de la Vera, CB, y al Ayuntamiento de Cuacos de Yuste con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 4 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 1.1.b) de su Anexo II, relativa a "Instalaciones ganaderas, no incluidas en el Anexo I, destinadas a la cría de aves, incluyendo las granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos o animales superior a 9.500 pollos de engorde".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez aplicados los trámites preceptivos legales, por la presente,

R E S U E L V E :

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Granjas de la Vera, CB, para la ampliación de una explotación avícola de cebo de pollos con capacidad para realizar cinco ciclos de 62.700 pollos/ciclo, ubicada en el término municipal de Cuacos de Yuste (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la explotación avícola de cebo es el AAU 13/0291.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Tratamiento y gestión del estiércol

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles que se generen en esta explotación avícola podrá llevarse a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico o mediante retirada por gestor autorizado. Para el control de la gestión de los estiércoles, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola conforme a lo establecido en el apartado – h – "Vigilancia y seguimiento" de esta re-

solución, de forma que todas las deyecciones generadas sean gestionadas adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

Este residuo podrá aparecer mezclado con materiales biodegradables empleados usualmente como cama para los animales: mezcla de virutas más aserrín, cascarilla de arroz, paja de cereales troceada, papel troceado, pipas de girasol etc.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal de la instalación se estima en 752,4 $m^3$/año, que suponen unos 13.794 kg de nitrógeno/año.

2. La explotación avícola dispondrá de un estercolero para el almacenamiento de los estiércoles mezclados con la cama generados en la nave de engorde, el mismo deberá cumplir los siguientes requisitos:

   — Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas por los lixiviados que pudieren producirse.

   — Deberá contar con un sistema de recogida de lixiviados conectado a una fosa estanca de almacenamiento de aguas residuales.

   — Para disminuir las emisiones gaseosas se deberá cubrir el estiércol, bien mediante la construcción de un cobertizo o bien mediante la colocación de una cubierta flexible (plástico).

   El estercolero deberá tener el tamaño adecuado para la retención de la producción de al menos 50 días, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la capacidad total de retención del estercolero será de 103 $m^3$.

   El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 20 días como máximo se deberá retirar completamente su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

3. En la aplicación de los estiércoles como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

   — La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha×año) será inferior a 170 kg N/ha×año en regadío, y a 80 kg N/ha×año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío.

   — No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10 %, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.

— Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicho agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y respecto de otras explotaciones ganaderas, de 200 metros.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación serán:

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER* |
|---|---|---|
| Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones | Tratamiento o prevención de enfermedades de animales | 18 02 02 |
| Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas | Tratamiento o prevención de enfermedades de animales | 18 02 05 |
| Medicamentos citotóxicos y citostáticos | Tratamiento o prevención de enfermedades de animales | 18 02 07 |
| Envases que contienen restos de sustancias peligrosas | Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales | 15 01 10 |

2. Los residuos no peligrosos que se generarán con mayor frecuencia son los siguientes:

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER (1) |
|---|---|---|
| Papel y cartón | Residuos asimilables a los municipales | 20 01 01 |
| Plástico | Residuos asimilables a los municipales | 20 01 39 |
| Residuos de construcción y demolición | Nuevas infraestructuras | 17 01 07 |
| Lodos de fosa séptica | Residuos almacenados en fosa que recogen agua de aseos y servicios | 20 03 04 |

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a esta DGMA.

4. Junto con el certificado final de obra el titular de la instalación deberá indicar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos según corresponda.

5. La eliminación de cadáveres se efectuará en base al Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no

destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación. Debido a que la instalación no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

   Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

| CONTAMINANTE | ORIGEN |
|---|---|
| $N_2O$ | Almacenamientos exteriores de estiércoles |
| $NH_3$ | Volatilización en el estabulamiento |
| | Almacenamientos exteriores de estiércoles |
| $CH_4$ | Volatilización en el estabulamiento |
| | Almacenamientos exteriores de estiércoles |

Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límite de emisión se sustituyen por la obligada aplicación de mejores técnicas disponibles.

- d - Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

1. Las principales emisiones líquidas y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

| EMISIÓN | FOCO DE EMISIÓN |
|---|---|
| Lixiviados | Estercolero y, en menor medida, naves de engorde, durante el almacenamiento del estiércol mezclado con la cama. |
| Aguas de limpieza | Naves de engorde, durante las tareas de limpieza de las naves de engorde tras la salida de los animales para sacrificio y la retirada del estiércol y de la cama. |

2. Ninguna de las emisiones indicadas en el apartado anterior se podrán verter ni directa ni indirectamente al dominio público hidráulico. Las aguas de limpieza vendrán recogidas en fosa estanca cuyas características y capacidad vienen recogidas en el punto d.4 y en el Anexo I de la presente resolución.

3. Las aves permanecerán en todo momento en las naves de engorde de la instalación, cuyas paredes y soleras deberán ser impermeables para evitar infiltraciones, y el estiércol mezclado con la cama será gestionado conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol".

4. Para el almacenamiento de las aguas de limpieza de la nave de engorde y lixiviados del estercolero se construirá una fosa estanca. A estos efectos, la fosa deberá:

   — Ser impermeable y cerrada para evitar infiltraciones o vertidos que pudieran contaminar las aguas subterráneas o superficiales.

   — Estar conectada mediante una red de saneamiento adecuada al estercolero y las naves de engorde.

   — Contar con un volumen total de almacenamiento de 20 $m^3$.

   La gestión de los residuos acumulados en estas fosas deberá realizarla un gestor autorizado para la gestión de los residuos no peligrosos de código LER 20 03 04 o ser gestionadas conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol" si no contienen restos de sustancias químicas.

5. Periódicamente deberán vigilarse los niveles de la fosa estanca para evitar que pudiera rebosar. La vigilancia deberá extremarse en los momentos de máximo caudal de vertido, como puede ser durante las tareas de limpieza de las naves de engorde tras la salida de los animales para sacrificio y la retirada del estiércol y de la cama.

   Después de la limpieza de las instalaciones que sucede a cada ciclo de engorde, las fosas que recojan las aguas de limpieza de la nave de engorde deberán vaciarse completamente, momento que se aprovechará para el mantenimiento de estas infraestructuras, comprobando que se encuentran en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable.

6. No se permitirá la construcción de otras instalaciones para la recogida y almacenamiento de aguas de limpieza, lixiviados o cualquier otro agua residual procedente de las instalaciones de la explotación, mientras éstas no cuenten con las mismas características establecidas para la fosa estanca indicada en el apartado d.4.

7. Los vestuarios del personal de la explotación al no contar con aseos, no es necesario que cuenten con sistema de saneamiento a fosa séptica. En el caso de que se instalara deberá disponer de un sistema de saneamiento independiente, para las aguas generadas en los mismos, que terminará en una fosa estanca e impermeable, con capacidad suficiente. A los efectos de proteger adecuadamente la calidad de las aguas que conforman el dominio público hidráulico (DPH), habrá de observarse el cumplimiento de las siguientes prescripciones:

— El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 100 metros del DPH.

— Se deberá garantizar la completa estanqueidad del referido depósito mediante el correspondiente certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

— En la parte superior del depósito se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.

El depósito deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04; con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, se deberá tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, se deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

8. El titular de la instalación deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquéllas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales no contaminadas las que no entren en contacto con los animales o con sus deyecciones.

- e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. El uso de la iluminación exterior de la explotación deberá limitarse a aquellas actuaciones en las que sea estrictamente necesario.

2. Los sistemas de iluminación deberán instalarse de manera que se eviten deslumbramientos.

3. Se iluminarán solamente aquellas superficies que se quieran dotar de alumbrado.

4. Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior.

- f - Condiciones de diseño y manejo de la explotación

1. Respecto a la explotación de la instalación, se atenderá al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne. En particular, en las naves de engorde se respetará la superficie mínima establecida para el bienestar de las aves de corral para la producción de carne y el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

2. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.

- g – Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no se adaptara en el plazo de un año, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con la adaptación y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. Tras la solicitud de conformidad con la adaptación, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con la adaptación sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.

4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.

5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de la documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.

6. Una vez otorgada conformidad con la adaptación, la DGMA procederá a la inscripción del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

7. Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura.

- h – Vigilancia y seguimiento

Estiércoles:

1. La explotación avícola deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación avícola. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.

2. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo antes del 1 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación.

3. El estiércol generado en la explotación podrá gestionarse por gestor autorizado, aportándose en este caso contrato con el gestor ante la DGMA.

Residuos:

1. El TAAU deberá llevar un registro de todos los residuos generados:

   — En el contenido del libro de registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

   — El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

2. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 27.3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la autorización ambiental unificada objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 de dicho decreto, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.

2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

4. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

   Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

   No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 25 de junio de 2015.

El Director General de Medio Ambiente
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

## ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la ampliación de una explotación avícola de cebo de pollos con capacidad final para 62.700 pollos/ciclo. Los animales entrarán en la explotación con un peso aproximado de 50 g y permanecen en ella unos 50 días hasta alcanzar un peso aproximado a los 2,2 kg, momento en el que se destinarán al sacrificio y se aprovechará para limpiar y adecuar las instalaciones para el siguiente lote. En ningún momento se alcanzarán densidades superiores a los 39 kg de peso vivo/$m^2$.

La actividad se lleva a cabo en el término municipal de Cuacos de Yuste (Cáceres), y más concretamente en la parcela 275 del polígono 11 con una superficie total de 19,6697 hectáreas.

La explotación avícola, contará con las siguientes instalaciones y equipos:

— Naves de cebo: La explotación contará con dos naves de cebo de 2.090 $m^2$ de superficie útil y 2.100 $m^2$ de superficie construida.

— Lazareto: La explotación contará con lazareto para la observación y secuestro de animales enfermos o sospechosos de estarlo y dispondrá de capacidad suficiente. El lazareto tiene una superficie de 25 $m^2$ construidos.

— Estercolero: Dispondrá de una capacidad de 103 $m^3$, con solera de hormigón, se deberá cubrir mediante la construcción de un cobertizo o una cubierta flexible (plástico), impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto, con sistema de recogida y conducción de lixiviados al sistema de almacenamiento.

— Fosa de lixiviados: La explotación contará con una capacidad de almacenamiento de lixiviados y aguas de limpieza de las naves de cebo, lazareto y estercolero de 20 $m^3$.

— Vestuarios con fosa: Se ubicará en el interior del almacén 2 y ocupará 7 $m^2$.

— Almacén 1: 10 $m^2$ de superficie construida.

— Almacén 2: 300 $m^2$ de superficie construida.

— Almacén 3: 455 $m^2$ de superficie construida.

— Almacén 4: 280 $m^2$ de superficie construida.

— Almacén 5: 10 $m^2$ de superficie construida.

— Zona de almacenamiento de cadáveres.

— Pediluvios.

— Vado.

— Depósito de agua y silos de alimentos.

— Caldera de Biomasa de 300.000 Kcal.

— Cerramiento perimetral.

## ANEXO II

***Resolución de 26 de mayo de 2015 de la Dirección de la General de Medio Ambiente, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación avícola en el término municipal de Cuacos de Yuste. Exp.: IA14/0372.***

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre; la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación avícola en el término municipal de Cuacos de Yuste (Cáceres), pertenece a los comprendidos en el Grupo 1. "Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería" epígrafe e) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y pertenece al Grupo 1. "Silvicultura, Agricultura, Ganadería y Acuicultura" epígrafe g) del Anexo II-A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Así mismo, la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece en su artículo 10 que la declaración que resulte de la evaluación de impacto ambiental de proyectos de instalaciones en suelos no urbanizables, cuando esta sea legítimamente exigible, producirá en sus propios términos los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Por otro lado, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura (modificada por Ley 9/2006, de 23 de diciembre), fijan el régimen de evaluación de actividades en zonas de la Red Natura 2000, cuyo informe de afección formará parte de la declaración de impacto ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en cumplimiento del artículo 31 el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en cumplimiento del artículo 27.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial en Extremadura y del artículo 2 del Decreto 178/2010, de 13 de agosto, por el que se adoptan medidas para agilizar los procedimientos de calificación urbanística sobre suelo no urbanizable, la documentación relativa al procedimiento de calificación urbanística y el estudio de impacto ambiental fueron sometidos conjuntamente con la autorización ambiental unificada, al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 108, de 6 de junio de 2014. En dicho período de información pública no se han presentado alegaciones. El Anexo I contiene los datos esenciales del proyecto. El Anexo II contiene el anexo gráfico.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en cumplimiento del artículo 31 del el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se efectuaron, con fecha 6 de mayo de 2014, consultas a las siguientes Administraciones públicas afectadas y público interesado:

| Relación de administraciones públicas consultadas | Respuestas recibidas |
|---|---|
| Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas | X |
| Confederación Hidrográfica del Tajo | X |
| Consejería de Educación y Cultura | X |
| Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo | - |
| Consejería de Sanidad y Dependencia | X |
| Ayuntamiento de Cuacos de Yuste | X |
| Ecologistas en Acción Extremadura | - |
| Sdad. Española de Ornitología SEO BIRD/LIFE | - |
| ADENEX | - |

Con fecha 2 de junio de 2014 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura en el que se informa favorablemente condicionado al estricto cumplimiento de una medida que se ha incluido en el condicionado de la presente declaración de impacto ambiental.

Con fecha 24 de junio de 2014 se emite escrito por parte del la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Dependencia en el que se comunica que no se aportan alegaciones al respecto.

Con fecha 25 de junio de 2014 se emite escrito por parte del Ayuntamiento de Cuacos de Yuste en el que se adjunta informe sectorial de la Dirección General de Desarrollo Rural así como copia de solicitud de informe a la Dirección General de Carreteras y Obras Hidráulicas, a la Sección de Patrimonio Cultural y a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Con fecha 3 de julio de 2014 se emite informe por parte de Confederación Hidrográfica del Tajo con una serie de indicaciones que se han incluido en el condicionado de la presente declaración.

Con fecha 22 de julio de 2014 se emite informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas en el que se informa que la actividad no necesita informe de afección por encontrarse fuera de los límites de áreas protegidas, no afectar a hábitat naturales amenazados ni a especies protegidas.

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental y los informes incluidos en el expediente; la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre; el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que

se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en Extremadura; en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y demás legislación aplicable, la Dirección General de Medio Ambiente en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía formula la siguiente declaración de impacto ambiental para el proyecto de explotación avícola en el término municipal de Cuacos de Yuste (Cáceres).

Declaración de impacto ambiental

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de explotación avícola en el término municipal de Cuacos de Yuste (Cáceres) promovido por Granjas de la Vera, CB, resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

1. Condiciones de carácter general:

   — Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de Impacto Ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.

   — Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación es sustancial, se podrá determinar la necesidad de realizar una nueva Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Medidas a aplicar en la fase de construcción:

   — Previamente al comienzo de las obras, se retirará la tierra vegetal de las zonas a ocupar, para ser utilizada posteriormente en la restauración y revegetación de las áreas alteradas.

   — Se recomienda que la ubicación del parque de maquinaria, instalaciones auxiliares y acopio de materiales se realice previa creación de solera impermeable en pendiente, con zanja de recogida para posibles vertidos de aceite de cambios, derrame de combustibles, grasas, etc. Estos derrames serán recogidos en bidones para su posterior gestión correcta.

   — Las edificaciones e instalaciones auxiliares (silos, depósitos,...) deberán integrarse paisajísticamente, no se utilizarán colores llamativos o brillantes. Para ello se utilizarán preferentemente los siguientes materiales: acabado en rojo mate o verde para la cubierta, los muros con tonos crema o blancos y los silos de color verde.

   — En caso de disponer alumbrado nocturno de las instalaciones, este será dirigido hacia el suelo (apantallado) o con luces de baja intensidad (vapor de sodio) para evitar contaminación lumínica.

— En la ejecución de las obras se pondrá especial atención en la retirada de cualquier material no biodegradable, contaminante o perjudicial para la fauna que se obtenga a la hora de realizar los trabajos (plásticos, metales, etc.). Estos sobrantes deberán depositarse en vertederos autorizados.

— Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento:

3.1. Mantenimiento de las instalaciones:

— Se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos de los parques de adaptación, así como de los comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de todas las instalaciones que albergan los animales.

3.2. Vertidos:

— Las instalaciones de la explotación avícola deberán disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los lixiviados y las aguas de limpieza que deberá garantizar que no se produzcan vertidos ni al terreno ni a ningún curso o punto de agua.

— Las fosas cumplirá con las siguientes características constructivas:

— Impermeabilización del sistema para evitar la posibilidad de infiltraciones.

— Deberá contar con una salida de gases y con un registro hermético para acceso y vaciado de la misma.

— Estar conectada mediante una red de saneamiento adecuada al estercolero y las naves de engorde.

— Cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.

— Cerramiento perimetral que no permita el acceso de personas y animales.

— La frecuencia de vaciado de las fosas deberá coincidir como mínimo con los periodos de vacío sanitario y limpieza de las instalaciones y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación. En el caso de que sean detectados productos químicos (desinfectantes), el vertido final almacenado será entregado a un gestor autorizado por el organismo competente, y para el caso que no haya presencia de dichos residuos, el vertido final será empleado como fertilizante orgánico.

— La explotación avícola dispondrá de un estercolero que deberá estar ubicado en una zona protegida de los vientos. Esta infraestructura consistirá en una super-

ficie estanca e impermeable, con un sistema de recogida de lixiviados conectado a fosa de lixiviados. Deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberá retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

— El tratamiento y gestión de los estiércoles que se generen en la explotación avícola puede llevarse a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles.

— En caso de que la aplicación de los estiércoles sea como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

— La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha × año) será inferior a 170 kg N/ha × año en regadío, y a 80 kg N/ha × año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío.

— La aplicación de los estiércoles se regirá por los condicionantes de la Orden de 9 de marzo de 2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en Extremadura; así como por la Orden de 6 de agosto de 2009, por la que se modifica la Orden de 9 de marzo de 2009.

— Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicho agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros.

3.3. Residuos:

— Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que estén registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

— En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

— La eliminación de los cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el Reglamento (CE) n.º 142/2011, de la Comisión de 25 de febrero de 2011. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación.

3.4. Emisiones a la atmósfera:

— Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

| Contaminante | Origen |
|---|---|
| $N_2O$ | Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos) |
| $NH_3$ | Volatilización en la estabulación |
| | Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos) |
| $CH_4$ | Volatilización en la estabulación |
| | Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos) |

— Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límites de emisión, deberán ser sustituidas por la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

4. Medidas a aplicar durante la reforestación:

— Se procederá a la implantación de una pantalla visual perimetral con una superficie mínima de 7.500 $m^2$. Ésta consistirá en una franja arbórea compuesta por especies autóctonas, se recomiendan especies arbóreas como la encina y el alcornoque y especies arbustivas como cornicabra, lentisco, madroño o retama. Las plantaciones se realizarán sin marco determinado, sino distribuidas en bosquetes.

— Se deberá asegurar la viabilidad de la plantación realizada, bien mediante la instalación de tubos protectores de una altura adecuada o bien mediante jaulas de protección. En referencia a los tubos protectores serán de colores poco llamativos, ocres o verdes preferiblemente. Tanto en el caso de los tubos como de las jaulas, deberán retirarse cuando dejen de ser funcionales y esté asegurada la viabilidad de las plantas establecidas.

— Dichas especies vegetales deberán ser mantenidas, conservadas y repuestas durante toda la vida de la explotación avícola.

5. Medidas para la restauración una vez finalizada la actividad:

— En caso de finalización de la actividad se deberá dejar el terreno en su estado original desmantelando y retirando todos los escombros a vertedero autorizado en un periodo inferior a nueve meses.

— En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada.

— Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

6. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:

— Tal y como viene contemplado en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

7. Programa de vigilancia:

— Una vez en la fase de construcción, para el control y seguimiento de la actividad, se emitirá con un periodo anual el Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor con la siguiente documentación:

- Informe de seguimiento de las medidas preventivas y correctoras.
  - Informe general sobre el seguimiento de las medidas incluidas en la declaración de impacto ambiental.
- Seguimiento de vertidos.
  - La explotación avícola deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación avícola.
  - Deberá evaluarse el funcionamiento del sistema de almacenamiento de lixiviados y aguas de limpieza.
  - Se estudiará la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles.

— En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

8. Calificación urbanística.

— Con fecha 19 de noviembre de 2014 se recibe, a petición de la Dirección General de Medio Ambiente y de acuerdo al artículo 10.2 de la Ley 12/2010, de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo el siguiente informe:

Habiéndose recepcionado con fecha 13 de noviembre de 2014 escrito de la Dirección General de Medio Ambiente solicitando el informe urbanístico previsto por el artículo 10 LINCE respecto del proyecto correspondiente a la ampliación de una explotación avícola ubicada en la parcela catastral n.º 275 del polígono 11 del término municipal de Cuacos de Yuste, a fin de su incorporación a la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental con los efectos previstos por el precepto citado, esta Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo

INFORMA

En el término municipal de Cuacos de Yuste se encuentran actualmente vigentes, a nivel territorial, el Plan Territorial de la Vera aprobado por Decreto 243/2008, de 21 de noviembre (DOE de 27 de noviembre de 2008) y, a nivel urbanístico, unas Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas definitivamente el 29 de junio de 1992 (DOE de 28/08/2001), si bien debe tenerse presente, respecto de la aplicabilidad de las primeras, que según criterio de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura adoptado en resolución dictada en sesión celebrada con fecha 26 de febrero de 2009 "(...) a los expedientes de gestión urbanística que se encuentren en tramitación, o se inicien antes de producirse dicha adaptación, en aplicación del principio de seguridad jurídica, les deben ser aplicadas las normas urbanísticas municipales correspondientes que se hallen vigentes en cada momento".

Por su lado, de acuerdo con el plano n.º 5.4 "Clasificación del Suelo" de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, la explotación avícola se sitúa en unos terrenos clasificados como suelo no urbanizable "de protección agrícola". De acuerdo con esta clasificación, el régimen de usos previstos por el artículo 67.c) contempla la permisibilidad de "la industria (...) vinculada al medio rural".

Dicho esto, de acuerdo con los arts. 18 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), la actividad de explotación avícola de carácter intensivo resulta subsumible, dada su doble naturaleza ganadera e industrial, en los apartados a) y f) del artículo 23 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura –LSOTEX– ("La realización de construcciones e instalaciones no vinculadas directa y exclusivamente a la explotación de la finca, de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan de para su mejora" y "La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo y con calificación urbanística apta para el uso de que se trate, así como los objetos de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno").

La explotación avícola existente cuya ampliación es objeto del presente informe cuenta con calificación urbanística otorgada por resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de fecha 8 de marzo de 2007 (expte. N.º

06/033/CC) si bien se aprecian discordancias entre las edificaciones autorizadas y las realmente ejecutadas tal y como se detalla en el cuadro adjunto al presente informe. Respecto de tal cuestión, debe reseñarse la obligación legal impuesta a todas las Administraciones Públicas por el artículo 193 y ss. LSOTEX en relación con la obligatoriedad de comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Cuacos de Yuste la realización de una supuesta actuación clandestina y/o ilegal en su término municipal a fin de que ejerza, en su caso, su competencia en materia urbanística.

Respecto del contenido de la calificación urbanística previsto por el artículo 27.1 LSOTEX:

— En cuanto a los condicionantes urbanísticos de implantación, el uso propuesto se ajusta a las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal y a las determinaciones aplicables de la LSOTEX.

— En cuanto al plan de restauración y propuesta de reforestación de los terrenos, consta en el proyecto anejo referido a estas cuestiones en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 27.1 LSOTEX.

— En cuanto a la participación del Municipio en el aprovechamiento urbanístico que, en su caso, se otorgue, consta en el expediente proposición del promotor de abonar el canon urbanístico de acuerdo con los artículos 18.3 y 27.1.4 LSOTEX.

Con estos antecedentes, el cuadro de características técnicas de la explotación avícola quedaría de la siguiente forma:

## ANEXO

| Construcciones /Edificios | S. Ocupada | S. Construida | N.º Plantas | Altura alero/cumbrera (m) | Retranqueos a linderos (m) |
|---|---|---|---|---|---|
| **Ampliación proyectada objeto de informe LINCE** | | | | | |
| Nave | 2.100,m$^2$ | 2.100,00m$^2$ | 1 | 3,51/4,78m | 28,78m |
| Almacén 5 | 10,00m$^2$ | 10,00m$^2$ | | --/<3,51m | 78,67m |
| **Subtotal** | **2.110,00m$^2$** | **2.110,00m$^2$** | | | |
| **Construcciones autorizadas en expte. 06/033/CC** | | | | | |
| Nave | 2.100,00m$^2$ | 2.100,00m$^2$ | 1 | 3,51/4,78m | 62,03m |
| Secadero | 165,00m$^2$ | 165,00m$^2$ | **No ejecutado** | | |
| **Subtotal** | **2.100,00m$^2$** | **2.100,00m$^2$** | | | |
| **Existentes no comprendidas en expte. 06/033/CC ni en informe LINCE** | | | | | |
| Almacén 1 | 10,00m$^2$ | 10,00m$^2$ | 1 | 2,50/3,00m | 56,88m |
| Almacén 2 | 300,00m$^2$ | 300,00m$^2$ | | 3,50/4,50m | |
| Almacén 3 | 455,00m$^2$ | 455,00m$^2$ | | | 29,10m |
| Almacén 4 | 280,00m$^2$ | 280,00m$^2$ | | | 10,05m |
| Lazareto | 25,00m$^2$ | 25,00m$^2$ | | 3,00/3,50m | 49,02m |
| **Subtotal** | **965,00m$^2$** | **965,00m$^2$** | | | |
| **TOTAL** | **5.340,00m$^2$** | **5.340,00m$^2$** | | | |

En consecuencia, a efectos del artículo 10 LINCE, cabría concluir que el uso propuesto en la ampliación de la explotación avícola resulta objetivamente emplazable y autorizable desde el punto de vista urbanístico, por lo que procede emitir INFORME UR-

BANÍSTICO FAVORABLE SOBRE LA AMPLIACIÓN (según cuadro anexo) de una explotación avícola ubicada en la parcela 275 (ref. catastral 10069A011002750000RH) del polígono 11 del catastro de rústica del término municipal de Cuacos de Yuste a instancias de Granjas la Vera CB, siempre y cuando se desarrolle con estricto cumplimiento de la legislación sectorial concurrente, tal y como exige el artículo 20 LSOTEX. De igual forma, el presente informe se emite sin perjuicio de otras licencias, autorizaciones o aprobaciones necesarias para su puesta en funcionamiento, y debiéndose proceder a la inscripción registral de la afección real que implicará el otorgamiento de la calificación urbanística de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26.1 LSOTEX.

Por último, en cuanto al resto de construcciones integrantes de la explotación avícola que no fueron objeto de autorización en el expediente 06/033/CC ni han sido incluidas en la presente ampliación, procede, en cumplimiento de la obligación legal impuesta a todas las Administraciones Públicas por el artículo 193 y ss. LSOTEX, comunicar a la interesada en el expediente y al Excmo. Ayuntamiento de Cuacos de Yuste la realización de una supuesta actuación clandestina consistente en la ejecución de unas construcciones destinadas a explotación avícola (según detalle del cuadro técnico anexo) en la parcela 275 del polígono 11 de catastro de rústica dicho término municipal sin el previo y preceptivo otorgamiento de calificación urbanística a fin de que dicha Administración ejerza, en su caso, su competencia en materia de disciplina urbanística.

— Con fecha 18 de marzo de 2015 se recibe, a petición de la Dirección General de Medio Ambiente y de acuerdo al artículo 10.2 de la Ley 12/2010, de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo el siguiente informe:

Habiéndose recepcionado con fecha 20 de febrero de 2015 escrito de la Dirección General de Medio Ambiente solicitando el informe urbanístico previsto por el artículo 10 LINCE respecto del proyecto correspondiente a una explotación avícola ubicada en la parcela catastral n.º 275 del polígono 11 del término municipal de Cuacos de Yuste, a fin de su incorporación a la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental con los efectos previstos por el precepto citado, esta Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo

INFORMA

La presente actuación fue objeto de informe urbanístico favorable con fecha 18 de noviembre de 2014 (010/2014 expuesto anteriormente) si bien el cuadro técnico incorporado al mismo ponía de manifiesto diferentes cuestiones en relación con otro previo expediente de calificación urbanística (06/033/CC) y con una serie de construcciones no amparadas por este último procedimiento. Al efecto, se advertía la necesidad de "comunicar en el expediente y al Excmo. Ayuntamiento de Cuacos de Yuste la realización de una supuesta actuación clandestina consistente en la ejecución de unas construcciones destinadas a explotación avícola (según detalle del cuadro técnico anexo) en la parcela 275 del polígono 11 del catastro de rústica dicho término municipal sin el previo y preceptivo otorgamiento de calificación urbanística a fin de que dicha administración ejerza, en su caso, su competencia en materia de disciplina urbanística".

Emitido al informe citado, de nuevo se recibe solicitud de nuevo informe LINCE a la vista de las actuaciones llevadas a cabo en sede municipal y de acuerdo con la preten-

sión del promotor de ajustar las construcciones existentes, y con ello la totalidad de la explotación avícola, a la legalidad urbanística vigente.

Por tanto, dando por reproducidas las consideraciones contenidas en el informe de 18 de noviembre de 2014 (010/2014) en cuanto a normativa vigente, régimen de usos y condiciones urbanísticas de implantación, tan sólo restaría valorar el ajuste de las construcciones a legalizar a la legalidad urbanística siendo así que, de acuerdo con el informe técnico previo y tal y como se refleja en el cuadro anexo adjunto, dichas construcciones resultan ajustadas a los condicionantes urbanísticos de implantación.

En consecuencia, a efectos del artículo 10 LINCE, procede emitir Informe Urbanístico favorable a la legalización propuesta (según cuadro anexo) de parte de una explotación avícola ubicada en la parcela 275 (ref. catastral 10069A011002750000RH) del polígono 11 del catastro de rústica del término municipal de Cuacos de Yuste a instancias de Granjas la Vera, CB, siempre y cuando se desarrolle con estricto cumplimiento de la legislación sectorial concurrente, tal y como exige el artículo 20 LSOTEX. De igual forma, el presente informe se emite sin perjuicio de otras licencias, autorizaciones o aprobaciones necesarias para su puesta en funcionamiento, y debiéndose proceder a la inscripción registral de la afección real que implicará el otorgamiento de la calificación urbanística de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26.1 LSOTEX.

**ANEXO**

| Construcciones /Edificios | S. Ocupada | S. Construida | N.º Plantas | Altura alero/cumbrera (m) | Retranqueos a linderos (m) |
|---|---|---|---|---|---|
| **Construcciones amparadas por informe LINCE 010/2014** | | | | | |
| Nave | 2.100,m$^2$ | 2.100,00m$^2$ | 1 | 3,51/4,78m | 28,78m |
| Almacén 5 | 10,00m$^2$ | 10,00m$^2$ | | --/<3,51m | 78,67m |
| **Subtotal** | **2.110,00m$^2$** | **2.110,00m$^2$** | | | |
| **Construcciones autorizadas en expte. 06/033/CC** | | | | | |
| Nave | 2.100,00m$^2$ | 2.100,00m$^2$ | 1 | 3,51/4,78m | 62,03m |
| Secadero | 165,00m$^2$ | 165,00m$^2$ | **No ejecutado** | | |
| **Subtotal** | **2.100,00m$^2$** | **2.100,00m$^2$** | | | |
| **Construcciones a legalizar a través del presente informe LINCE** | | | | | |
| Almacén 1 | 10,00m$^2$ | 10,00m$^2$ | 1 | 2,50/3,00m | 56,88m |
| Almacén 2 | 300,00m$^2$ | 300,00m$^2$ | | 3,50/4,50m | |
| Almacén 3 | 455,00m$^2$ | 455,00m$^2$ | | | 29,10m |
| Almacén 4 | 280,00m$^2$ | 280,00m$^2$ | | | 10,05m |
| Lazareto | 25,00m$^2$ | 25,00m$^2$ | | 3,00/3,50m | 49,02m |
| **Subtotal** | **1.070,00m$^2$** | **1.070,00m$^2$** | | | |
| **TOTAL** | **5.280,00m$^2$** | **5.280,00m$^2$** | | | |

— Durante el desarrollo de la actuación deberán respetarse los condicionantes establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, especialmente en cuanto a la reforestación y restauración de los terrenos afectados conforme a los dispuesto por el artículo 27 LSOTEX, así como las impuestas por el resto de informes sectoriales con advertencia de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura en cuanto a la necesaria sujeción de la instalación a la legislación sectorial que en cada caso resulte de aplicación.

En consecuencia, visto el expediente de referencia con la documentación incorporada al mismo, los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, esta Declaración de Impacto Ambiental conforme al artículo 10 LINCE producirá en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, acreditando por sí misma, en consecuencia, la idoneidad urbanística de los correspondientes terrenos para servir de soporte a la pertinente instalación.

9. Otras disposiciones:

— Cualquier actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 m de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de Confederación Hidrográfica del Tajo.

— La explotación avícola deberá contar con la correspondiente concesión administrativa de Confederación Hidrográfica del Tajo para el abastecimiento mediante una captación directa de agua tanto superficial como subterránea- del dominio público hidráulico (pozos de sondeo de la finca).

— Se comunicará el final de las obras a la Dirección General de Medio Ambiente para verificar la integración de las obras y, en su caso, poder exigir medidas ambientales suplementarias para corregir posibles deficiencias detectadas.

— Los aseos dispondrán de un sistema de saneamiento independiente que terminará en una fosa estanca e impermeable con capacidad suficiente. La fosa debe ser vaciada por un gestor de residuos debidamente autorizado.

— Se informará a todo el personal, implicado en la construcción de las instalaciones, del contenido de la presente Declaración de Impacto Ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.

— El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

— El promotor comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras.

— El proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

## ANEXO GRÁFICO

POL: 11
PARC: 275
T.M.: Guacos de Yuste
PROVINCIA: Badajoz
SUPERFICIE PARCELA = 19,66 has

SUPERFICIE URAE = 5.280m2

| | SUPERFICIE ÚTIL (m2) | | SUPERFICIE CONSTRUIDA (m2) |
|---|---|---|---|
| | Cubierta | Descubierta | |
| Estado Actual | | | |
| Nave actual cebo | 2.090,00 | | 2.100,00 |
| ① Almacen 1(HAY QUE LEGALIZARLO) | 9,74 | | 10,00 |
| ② Almacen 2(HAY QUE LEGALIZARLO) | 288,50 | | |
| ③ Aseo Vestuario (HAY QUE LEGALIZARLO incluido en Almacén 2) | 7,64 | | 300,00 |
| ④ Almacen 3(HAY QUE LEGALIZARLO) | 415,00 | | 455,00 |
| ⑤ Almacen 4(HAY QUE LEGALIZARLO) | 276,00 | | 280,00 |
| ⑥ Lazareto(HAY QUE LEGALIZARLO) | 24,00 | | 25,00 |
| TOTAL ESTADO ACTUAL | 3.110,28 | | 3.170,00 |
| Estado Reformado | | | |
| ⑦ Nave de Ampliación cebo | 2.090,00 | | 2.100,00 |
| ⑧ Almacén 5 | 9,74 | | 10,00 |
| TOTAL ESTADO REFORMADO | 5.210,02 | | 5.280,00 |
| Superficie de Parcela ----------196.697,00 m2--------Edificabilidad 0,05 m²/m²---9.834,85 m2 Construibles | | | |

• • •